

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 20/062023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2019 00206	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA CECILIA REYES BELTRAN	LUIS ANGEL ORTIZ AGUIRRE	Aprueba liquidacion de costas Aprueba liquidación de costas // Secretaria dar cumplimiento	16/06/2023	
11001 31 10 028 2019 00219	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA CAROLINA ROJAS MORALES	JORGE WILLIAM QUINTERO TORO	.Auto que ordena requerir Se requiere por el término de 10 días	16/06/2023	
11001 31 10 028 2020 00108	Sin Tipo de Proceso	ANA MARIA QUITIAN RAMIREZ	DAVID JAVIER TRIANA ACEVEDO	. Auto Sustanciacion Por secretaria oficiese	16/06/2023	
11001 31 10 028 2020 00466	Ordinario	ARLETH JOHANNA RAMIREZ LOAIZA	HECTOR JULIO MEJIA VALERO	Que ordena actualizar liquidación Por secretaria procedase nuevamente a realizar la liquidacion de costas	16/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00059	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA ALEJANDRA VIVAS PAMPLONA	SERGIO ANDRES SANTUARIO BELTRAN	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Se requiere so pena de desistimiento tácito	16/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00329	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY CONSTANZA LEYTON ESPINOSA	WILSON ALEJANDRO GONZALEZ CHAVARRO	Aprueba liquidacion de costas Aprueba liquidación // Secretaria dar cumplimiento	16/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00329	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY CONSTANZA LEYTON ESPINOSA	WILSON ALEJANDRO GONZALEZ CHAVARRO	. Auto que ordena oficiar Por secretaria oficiese	16/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00466	Verbal Sumario Alimentos	POOL FRANK GUTIERREZ GARCIA	LOREN AIVON RIAÑO ZAMORA	. Auto que aclara corrige o complementa providencia Se corrige la hora de audiencia	16/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00578	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOSE BAYARDO TELLEZ ESCARRAGA	ISEC BETSABE PABON RODRIGUEZ	. Auto que ordena oficiar Por secretaria oficiese	16/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00684	Verbal Sumario Alimentos	JULIANA LARA PADILLA	JAIME LARA RAMIREZ	Que obra en auto Obre en autos respuestas	16/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00684	Verbal Sumario Alimentos	JULIANA LARA PADILLA	JAIME LARA RAMIREZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite Obre en autos la excusa // Secretaria oficiese // Señala fecha de audiencia	16/06/2023	
11001 31 10 028 2022 00482	Verbal Sumario Alimentos	MARIA TERESA GOMEZ ACOSTA	BLANCA LILIA DELGADILLO GOMEZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Se requiere so pena de desistimiento tácito // Notificar a la defensora de familia	16/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00742	Verbal Sumario	DANIEL ANDRES PRADA QUINTERO	VALENTINA MARIA PALOMARES GALVIZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Se requiere so pena de desistimiento // Notificar a la defensora de familia	16/06/2023	
11001 31 10 028 2022 00817	Sucesion	FANNY RODRIGUEZ BELLO	JOSE MARIA RODRIGUEZ MIGUEZ	.Auto que declara o resuleve nulidad Decreta nulidad	16/06/2023	
11001 31 10 028 2022 00817	Sucesion	FANNY RODRIGUEZ BELLO	JOSE MARIA RODRIGUEZ MIGUEZ	Auto que declara sin valor ni efecto Deja sin valor y efecto // Dar cumplimiento a auto	16/06/2023	
11001 31 10 028 2022 00818	Ejecutivo - Minima Cuantia	HEIDY VANNESSA VASQUEZ FLOREZ	JAIME ALEJANDRO RONDON CASTELLANOS	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Se requiere so pena de desistimiento tácito // Notificar a la defensora de familia	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00269	Ejecutivo	ADRIANA RAMIREZ ESPELETA	EDGAR LEANDRO - SOLTELO VELOZA	Rechaza demanda	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00298	Verbal Sumario Alimentos	ANUSKA KATIUSCA OVIEDO CORTEZ	ARQUIMEDES ALONSO LEMUS	. Auto que aclara corrige o complementa providencia Se corrige providencia	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00323	Sucesion	CRISTINA GARCIA DE VARGAS	MARIA TERESA CARDENAS VIUDA DE GARCIA	Rechaza demanda	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00348	Sucesion	PASTOR LAGOS APONTE	JOSÉ DEL CARMEN LAGOS APONTE	Auto declara abierto y radicado Por secretaria emplacese	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00353	Sin Tipo de Proceso	TANIA PAOLA SANCHEZ OTAVO	JHON JAIRO GUTIERREZ CADENA	. Auto Sustanciacion Confirma	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00364	Ejecutivo - Minima Cuantia	JENNIFER CARLENE CASTILLO HERNANDEZ	OMAR FERNANDO ARDILA SUAREZ	Inadmite	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00369	Restablecimiento de derechos	ICBF	LEONARDO ALONSO BENAVIDES TRUJILLO	.Auto que avoca conocimiento Por secretaria comunicar, oficiar y remitir link	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00371	Ejecutivo - Minima Cuantia	SANDRA TATIANA LOSADA ROJAS	RICARDO JOSE PEREZ MONTALVO	Inadmite	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00372	Ejecutivo - Minima Cuantia	HENRY RESTREPO TREJOS	JHON HENRY RESTREPO VILLEGAS	Libra Mandamiento de Pago Designa abogado de amparo de pobreza	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00384	Verbal Mayor y Menor Cuantia	SANDRA YANNETH BRAVO CUBILLOS	ISIDRO TORRES	Inadmite	16/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00402	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANA DELIA ROMERO BARBOSA	RUBEN GIRALDO GRAJALES	Inadmite	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00405	Verbal Sumario	JOSE GABRIEL FONSECA ZORRO	LUZ MARIA DIAZ VELEZ	Admite	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00412	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANGIE GINETH RICO MUÑOZ	CARLOS EDUARDO NIÑO MOYA	Admite	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00413	Verbal Sumario Alimentos	LEYDY DIANA RINCON LOAIZA	DIEGO RAUL ARANDA	Rechaza demanda Remitir las diligencias	16/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00414	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	EMELINA RAMIREZ RAMIREZ	JOSE DISNEY ANDRADE AROCA	Admite	16/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/062023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Jaidier Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00818 Ejecutivo de Alimentos de Heidy Vásquez contra Jaime Rondón.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Notifíquese a la Defensora de Familia, teniendo en cuenta que la demandante no cuenta con representación de un abogado y la demanda fue presentada por el ICBF.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c920f2c9d40aae3d569451c66801afaeee91d6d84264f67dad83875fc5f2902**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00742 Reglamentación de Visitas de Daniel Prada contra Valentina Palomares.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 02 de noviembre de 2022 notificando en debida forma a la parte demandada, se le requiere para que proceda a impulsar la actuación solicitando lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae8ee7435187dee70b5d470b11d43a359fe93aab985f31803c62f54aa2fdb9d**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 817 Sucesión Intestada de José Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por un lapsus involuntario el auto calendado del 29 de marzo del año en curso, no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. **se dejará sin valor y efecto.**

De otro lado, dese cumplimiento a lo ordenado en auto proferido de la misma fecha y que obra en el cuaderno No. 2

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555d3eb60cae1ad3efbd5c5debc8ca06a8fbdecec698cde33075f2ce306660c4

Documento generado en 17/06/2023 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0298 Incremento Cuota de Alimentos de Anuska Cortez contra Arquímedes Alonso.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.006 del expediente digital y revisado el expediente digital, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige la referencia y el numeral 1. del auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de mayo del año que avanza, en el sentido de señalar que la demanda es instaurada por la señora ANUSKA KATIUSCA **CORTEZ OVIEDO** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 14 de junio de 2023, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 009 del expediente digital, cuando el se encontraba al despacho.

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c56103ee0145b37d588c8abf2499a338c3cfc4fb08d4ba3cbfbc301d7dff22**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0329 Ejecutivo de Alimentos de Leydy Leyton contra Wilson González.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que no se encuentra respuesta del pagador, ni relación de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por secretaria **requiérase** al pagador de la empresa MECANELECTRO S A S., a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. N-373 de fecha 29 de Noviembre del año 2022 (anexo 11-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b204ced43319d6e6716667fb4b0a3ede02ebbc8ad7a950ba26cff99f23c3bba**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021-0466 Revisión Reglamentación de Visitas de Pool Gutiérrez
contra Lorena Riaño.

Revisado el expediente digital, por ser procedente teniendo en cuenta la agenda del despacho, se corrige la hora señalada en auto inmediatamente anterior para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., solo en cuanto la hora allí referida, como quiera que se trata de las **2:15 p.m.** y no como quedo escrito en dicho proveído.

Secretaría tome atenta nota para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1717b7cd8ac8e42d93d42a3a8fb478c24d75edb69d60f8aa82bd3486cbc358**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0059 Suspensión de la Patria Potestad de María Vivas contra Sergio Santuario.

Revisado el expediente, se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes de la menor de edad SUSV, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 17 y 18 del expediente digital).

Por otra parte, no se encuentra pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se **requiere a la parte actora**, para que proceda a notificar al demandado en legal forma y manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0a498aa9cfa42517dd4a5c831ff81ab16457c44ab43db194a0254046f8d024**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00578 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Téllez contra Isec Pabón.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la demandada y teniendo en cuenta que no obra respuesta del **Pagador de la Policía Nacional a la orden de descuento, se ordena requerirlo para que en el término de tres días**, proceda a informar a este Despacho la gestión que se le dio al oficio A-0432, informando los descuentos realizados y en caso de que no le haya dado el trámite correspondiente a la orden emanada, proceda a realizar inmediatamente los descuentos decretados. **Oficiese** haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f6b770bc4a9ebc1560ab3f88b56451ff907406803ed32a01f5b8e7b7387fc**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0329 Ejecutivo de Alimentos de Leydi Leyton contra Wilson González.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 21 – C1 del expediente digital, la apoderada estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior (anexo 19 -C1 ed).

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 22 – C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de abril de 2023, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aad5dc56909728b28b37c32e1ca1f02a272cfd7efaa71f71d0dd5313026c9**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00206 Unión Marital de Hecho de Adriana Reyes contra Cindy y Jhon Ortiz y Herederos indeterminados de Luis Ortiz (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 26 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto proferido el 31 de octubre de 2022 visible en el *anexo 25*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eadbf73b256724fcd4ea7001fd0f3327de0f16394cfa0c6dcc51bc78ef138**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00684 Fijación Cuota de Alimentos de Juliana Lara contra Jaime Lara.

Obre en autos la excusa presentada por el demandado, sin embargo, téngase en cuenta que fue allegada después de los tres días en que se practicó la audiencia y además no se aportó una excusa válida.

Así mismo obre en autos las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio, Datacredito, Adres, El Ministerio de Salud y Migración Colombia *anexos 25-30*.

Como quiera que no ha dado trámite al oficio ordenado en la audiencia, a las Oficinas de Instrumentos Públicos, procédase con la remisión de la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que dicha entidad verifique con las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de todo el País, e informe a este Despacho en el **término de cinco (5) días**, si el demandado cuenta con algún bien inmueble registrado a su nombre.

Ahora bien, en atención a que la oficina del Adres mediante comunicación visible en el *anexo 27*, informa que el demandado se encuentra afiliado a La EPS Salud Total como cotizante activo independiente, se ordena oficiar a dicha EPS, a fin de que informe en el **término de cinco (5) días**, el salario base de cotización del accionante, si actualmente continúa cotizando como dependiente o independiente y de ser el caso señale el nombre del empleador que registre.

Los oficios deberán ser tramitados por secretaria, por ser una prueba decretada de oficio.

A efectos de dar celeridad al trámite, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija **el día 12 del mes de septiembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152fd9f68352a61548f76281ba35225fc7f4b4a642d78e1210c31491256480c6**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0219 Divorcio (C.E.C.M.C.) Martha Cheyne contra Fernando Delgadillo.

En conocimiento de los interesados respuesta del Instituto de Medicina Legal anexo 49 del expediente digital, para el efecto se les **requiere** para que en el término de diez días aporten los documentos solicitados para la remisión del examen ordenado en providencia anterior, so pena de prescindir de esta prueba y continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2469d7c4c16dd5703066a65746f1dd45e88219d6928c77fdd00955b8c5b56**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00466 Impugnación de Paternidad y Filiación Natural de Arlethe Ramírez contra Arley Vargas y Otros y Herederos Indeterminados de Héctor Valero (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso aprobar la liquidación de costas obrante en el anexo 52, sin embargo, el valor señalado en el ítem agencias en derecho no coincide con lo fijado en la sentencia proferida el 08 de marzo de 2023, por lo tanto, **se requiere a la secretaria** para que proceda a realizar nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia aludida.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc9234b3228f0208b2c2c0287d08bcbddc428c5575356c3d6423dd4888a9595**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 817 Sucesión Intestada de José Rodríguez.

En el presente asunto se encuentra acreditado, que respecto del causante JOSE MARIA RODRIGUEZ MIGUEZ se presentó de manera simultánea dos procesos de sucesión, en el Juzgado Once de Familia de Bogotá y en este Despacho.

Al respecto, el artículo 522 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. *Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

En ese sentido, los interesados tendrán derecho a solicitar la nulidad del trámite sucesoral “*inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*”, evento que resulta aplicable en este asunto, al observarse que el juzgado homólogo de familia incluyó el proceso en el registro de emplazados el pasado 15 de diciembre de 2022, tal y como consta en la certificación allegada.

Por lo anterior y como quiera que ese Despacho realizó primeramente la publicación en el registro nacional de emplazados, resulta procedente decretar la nulidad del presente trámite, al respecto mencionó la Corte:

“El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -*«[la abstención para seguir tramitando el proceso]»* (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se *« [...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]»*.

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «*Registro Nacional de Sucesión*»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «*los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren*», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental”. (CSJ AC872-2018, 7 Marzo de 2018. Rad. 2018-00111-00)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la presente eventualidad ya es conocida por los interesados, resulta innecesario el

decreto de otras pruebas, a más cuando la certificación de existencia del proceso que cursa en el otro juzgado, dan cuenta de la existencia del proceso, su estado actual y la inclusión en el registro de emplazados, escritos más que suficientes para decretar la nulidad de todo lo actuado del sucesorio tramitado por este Juzgado, toda vez que en este Despacho aún no se ha incluido el proceso en dicho registro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado del sucesorio de la causante JOSE MARIA RODRIGUEZ MIGUEZ adelantada ante este Juzgado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Once de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a3405b1c0466165a80bcdb310a39475a7ef35a75bb8d29ca513acf2b0a97eb**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitres

Ref.: 2023 – 0405 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar y Cancelación de Patrimonio de Familia de José Fonseca contra Luz Diaz.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR y CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada a través de apoderado por JOSE GABRIEL FONSECA ZORRO contra LUZ MARIA DIAZ VELEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce al abogado JONATHAN DAVID GARCIA MARTINEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7ef023bf96427f8358e0e2d5e2d0e1190536d146620caf3fb39aa2bae309bb**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0414 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Emelina Ramírez contra José Andrade.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por EMELINA RAMÍREZ RAMÍREZ, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE DISNEY ANDRADE AROCA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada ALBA RUBIELA DÍAZ MÉNDEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea5219ffbd3fa917b6de4ddcda88b1265b7584c93ed1040ac24fc02e22a2ee7**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0384 Unión Marital de Hecho de Sandra Bravo contra Isidro Torres Soler.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que la declaración de la unión marital de hecho, existencia de la sociedad patrimonial y disolución de la misma y el divorcio del Matrimonio Civil solicitado, no son pretensiones acumulables.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d473995797541b5978bf53c4c6fd9d33f658403996f7d9a4151b49df0a2513**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0402 Divorcio de Ana Romero contra Rubén Giraldo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de la hija menor de edad del matrimonio.

2. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de las partes en este asunto.

3. Indíquese último domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1902897dbf760abdc6cf4e6413cc8aa0569f267bd2719b80864b50232314333a**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0413 Fijación Cuota de Alimentos de Leydy Rincón contra Diego Aranda.

Revisada la presente demanda, se advierte que el menor de edad objeto del proceso junto con la demandante reside en el municipio de Soacha – Cundinamarca de tal manera que teniendo en cuenta lo que respecta al factor de competencia territorial, inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., indica: *“En los procesos ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”*, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente del municipio de Soacha – Cundinamarca para conocer de la presente acción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e32f56b8a501065b5ea9b969f4a5acf0c1cc8891c4fd8ff90d62b908ec32d2**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 372 Ejecutivo de Alimentos de Henry Restrepo contra Jhon Restrepo.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de HENRY RESTREPO TREJOS contra JHON HENRY RESTREPO VILLEGAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) correspondientes al saldo pendiente de la cuota de alimentos del mes de diciembre del 2022, causadas y no pagadas.

1.2. SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero al mes de junio del 2023, causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.5. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- De acuerdo con lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a HENRY RESTREPO TREJOS y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actúe en representación de éste, a la abogado *Dexy Janeth Medina*

Quiñones. Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d03625ef6081d6b9f546c9f6632488737174f1bd78a9311f9c3900c2db574**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 364 Ejecutivo de Alimentos de Jennifer Castillo contra Omar Ardila.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá allegar el acuerdo que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor de la menor demandante, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas, toda vez que el documento aportado corresponde a constancia fracasada de conciliación.

b. En el evento de cumplirse lo anterior, La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud o de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

c. Aportar las facturas donde se acrediten los gastos de educación, uniformes, útiles, vivienda, vestuario y salud de la menor de los años 2022 y 2023 que se relacionaron en las pretensiones de la demanda.

d. En el evento en que no se de cumplimiento a lo anteriormente mencionado, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda para solicitar las obligaciones que pretenda que se fijen en favor de la menor, adecuando el poder, las pretensiones e indicando el proceso que corresponda a la demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0fee8e4da944d7abded291bd2359957100354e0096ece324dd0aa491bf09b2**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 371 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Losada contra Ricardo Pérez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud o de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

b. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario de los años 2020 a 2023 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Indicar la dirección electrónica de la empresa donde actualmente labora el demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e475319c71f5a2381b19c61563a0f5f70eee50cd799746e81e48594261c503**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0412 Privación de Patria Potestad de Angie Rico contra Carlos Niño.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usme por la señora ANGIE GINETH RICO MUÑOZ en representación de la menor de edad EMILY XIMENA NIÑO RICO contra CARLOS EDUARDO NIÑO MOYA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna del menor de edad, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaría** proceda de conformidad y por el medio más expedito a la relación de parientes por línea materna aportados en la demanda (folio 6 del anexo 001 del expediente digital).

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca353cbcf7b9b366d3738780b5fdd5991c4db2b3a8f4b8b1caba0c3dc534a7c**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 348 Sucesión Intestada de José Lagos.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSE DEL CARMEN LAGOS APONTE en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a PASTOR y SOCORRO LAGOS APONTE como hermanos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a AURA MARIA LAGOS APONTE como hermana del causante.

SÉPTIMO: RECONOCER a LUIS ANIBAL, JAIRO, LUZ MARINA, MARIA YAMILE y EDILBERTO LAGOS SANCHEZ como herederos del causante en calidad de sobrinos, quienes actúan en representación de su extinto progenitor LUIS FELIPE LAGOS APONTE y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: PREVIO a RECONOCER a MARTHA MYRIAM LAGOS SANCHEZ como sobrina del causante, quien actúa en representación del extinto LUIS FELIPE LAGOS APONTE, deberá aportar copia de su registro

civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre MARIA JUDITH SANCHEZ SANCHEZ y el causante.

NOVENO: Aportar copia del registro civil de nacimiento de LUIS FELIPE LAGOS APONTE en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre sus extintos progenitores, a fin de verificarse que era hijo del fallecido PASTOR LAGOS CORREA.

DÉCIMO: PREVIO a RECONOCER a RAMIRO, ALFONSO, CLAUDIA PATRICIA, ELQUIN JOSE, HERNANDO, ELVA INES, LUZ MERY, MARIA TERESA, MARTHA YANET, HILDA MERCEDES y ANA DE DIOS LAGOS NIÑO como herederos del causante en calidad de sobrinos, quienes actúan en representación de su extinto progenitor CRISTO LAGOS APONTE deberá allegarse copia del registro civil de nacimiento de este último a fin de acreditarse su parentesco.

DÉCIMO PRIMERO: Tener en cuenta que FABIO LAGOS NIÑO repudio la herencia que le pudiera corresponder del causante.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVIO a RECONOCER a VICENTE, JAVIER ANTONIO y LUIS AUGUSTO LAGOS SOTO como herederos del causante en calidad de sobrinos, quienes actúan en representación de su extinto progenitor RODRIGO LAGOS APONTE deberá allegarse copia del registro civil de nacimiento de este último a fin de acreditarse su parentesco.

DÉCIMO TERCERO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a AURA MARIA LAGOS APONTE en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER al abogado FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b52be48f886bad63ecec49f42304aa16d69c12f73c45f6b4ccd4055012608**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 369 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente M.S.B.C.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente C.I.G.A.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica del menor en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018).
Por secretaría procédase de conformidad.

OFICIAR al Centro Zonal de San Cristóbal para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicológica y una visita social al domicilio de LEONARDO ALONSO BENAVIDES TRUJILLO en calidad de progenitor a quien podrán contactar al número **3107595646** y SANDRA MILENA CANO CASTRO en calidad de progenitora y podrán contactarla al número **3205817424**, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que viven y que actualmente le pudiera ofrecer al adolescente, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

OFICIAR a la fundación MAMA YOLANDA para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, a través de su equipo interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social) procedan a realizar una valoración psicosocial al adolescente, con la finalidad de que indiquen la condición física, social, moral, familiar, económica, ambiental y de todo orden, en las que actualmente se encuentra el menor, si desde el momento en que se encuentra en la institución ha tenido comunicación o contacto cercano

con familiares, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria remítase el link al Centro Zonal de San Cristóbal para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b107caa9037c65fec488cbc912cd3f1e76f062524cfe746bf9d8525dd47028b**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 353 Consulta de Medida de Protección instaurada por Tania Sánchez contra Jhon Gutiérrez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 27 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

TANIA PAOLA SANCHEZ OTAVO solicitó medida de protección en su favor y contra de JHON JAIRO GUTIERREZ CADENA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 11 de junio de 2020. Por auto del 12 de junio de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 27 de marzo de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la sola comparecencia de aquella, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante, la denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación y la incapacidad médico legal por seis días, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del accionante y procedió a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que en el dictamen médico legal aportado por la accionante, se observa una incapacidad médico legal por siete días y sugieren tomar medidas correctivas para evitar riesgo en la integridad física y/o mental, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2460bd766cacfcb6eab5b225076c5c8282b0919d667e61a0d9dd585e328821f**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00684 Fijación Cuota de Alimentos de Juliana Lara
contra Jaime Lara.

Obre en autos las respuestas allegadas por la Secretaria de
Movilidad visible en los *anexos 02 y 03*, las cuales se ponen en
conocimiento de las partes.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e303457ede6d02ff7d2bfc3ee007f6e41fda4561a1c0bbc32040b5fd5d87c23**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref. 2020 – 108 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección de Ana Quitian contra David Triana.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANA MARIA QUITIAN RAMIREZ y el querellado DAVID JAVIER TRIANA ACEVEDO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 13 de enero de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 6 de julio de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de quince (15) días de arresto contra el incidentado.

De otro lado, se evidencia que la Comisaria de Familia CAPIV no fue diligente en el presente trámite, teniendo en cuenta que la resolución del primer incumplimiento a la medida de protección fue proferida desde el 13 de enero de 2020, y solo hasta el 25 de abril de 2023 ordenó la remisión del expediente mediante correo electrónico a este Despacho para la conversión de la multa en arresto, es decir después de más de dos años, evidenciándose demora y retraso en la diligencia, gestión que se debe destacar por su celeridad e inmediatez, por tal motivo, este Despacho considera que tal conducta debe ser investigada y ordenará compulsar copias a la entidad competente, esto es, La Procuraduría General de la Nación.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor DAVID JAVIER TRIANA ACEVEDO identificado con C.C. 1.032.469.265, mayor de edad, en arresto equivalente a quince (15) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante**

General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS a la entidad competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, por considerar posibles faltas al régimen disciplinario para su evaluación, respecto de la Comisaria Cuarta de Familia. Con el oficio que se realice por la secretaria de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del segundo incidente de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e6b4c1534ab1917249c007da2c5de79baf2d055153f72fc52388b6c146a76**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 269 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Ramírez contra Edgar Sotelo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12204ee5ef8d7e36cf688b621baf4ccdc87ae83e58360007645e420318626ef**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 323 Sucesión de María Teresa Cárdenas.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03277f6c2054911631ca185d7b8e2bc40fc5380ef013af43c208e40388b2f5e5**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00482 Fijación Cuota de Alimentos de adulto mayor María Gómez contra Blanca Delgadillo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, teniendo en cuenta que la demandante no cuenta con representación de un abogado y la demanda fue presentada por el ICBF.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41b4d84cea7fbd18fcdc861d06e5efc3b880efe9f34340cec9af6e1bd8f481**

Documento generado en 17/06/2023 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>